



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: INVERSIONES ORZI SAS  
DEMANDADO: EL DOLAR INVERSIONES S.A.S  
RADICACIÓN No: 20001310300520200001700**

Una vez revisadas las citaciones para notificación personal efectuadas por la parte demandante y los avisos remitidos, encuentra el Despacho que estos no se encuentran ajustadas a las previsiones del Decreto 806 de 2020, al haberse citado a los demandados a la sede física del Juzgado, más aun cuando es de amplio conocimiento que el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido y que, a raíz de la entrada en vigencia del cuerpo normativo precitado, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

En ese orden, le corresponde a la parte actora, rehacer las diligencias para la notificación personal del extremo pasivo, bien sea en la forma dispuesta en el art. 8 del decreto 806 de 2020, con el envío del auto admisorio de la demanda y su traslado a la dirección electrónica de los demandados, caso en el cual para su validez deben ser aportadas a este Despacho judicial con las constancias de recibido o entrega del mensaje en la dirección electrónica respectiva, para efectos de contabilización de términos de traslado, tal y como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-420-20, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del art. 8 del decreto 806 de 2020, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*; o por el contrario, si se opta por las notificaciones físicas de acuerdo con lo reglado en el art. 291 del C.G.P. y subsiguientes, por desconocer la dirección electrónica, deberá indicarse en el citatorio el correo institucional del juzgado y del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia para efectos del traslado, por estar restringido el acceso a las sedes judiciales en estos momentos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA.**  
Juez.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

S.F

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Civil 05 Escritural  
Juzgado De Circuito  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7f9866796ec8a8cdfa518a56ddcd6f912f2eb7794ea0c3c3a11388d4536323**

Documento generado en 10/08/2021 11:03:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**